



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00108.00
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición y niega apelación
Demandante: Nubiola Gómez Serna
Demandados: Diana Patricia Ríos Gómez, herederos indeterminados de Flaminio Ríos Rincón, José Rogelio Carvajal, María Naranjo de Carvajal y personas indeterminadas.
Interlocutorio: No. 605

Mediante auto interlocutorio No. 482 del 27 de julio de 2023¹ este juzgado rechazó la demanda instaurada para promover demanda de pertenencia; en atención a que no se subsanaron los defectos que adolecía el líbello como se indicó a través de providencia del 12 de mayo de la presente anualidad.²

Recurso

A través de escrito del 01 de agosto de 2023³ el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión emitida el pasado 27 de julio de 2023 por el cual se rechazó la demanda, argumentando que dio cumplimiento a la notificación simultánea de la demandada y se informó la forma en la cual obtuvo el correo electrónico de la misma; dado que se allegó documento privado firmado el día 31 de julio de 2023 por la señora Diana Patricia Ríos Gómez, en el cual la informa que ella misma suministró su correo electrónico y que conoce los términos de la demanda e invocando igualmente el principio que reza que el derecho sustancial prevalece sobre las formalidades.

Consideraciones

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, a efectos de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al Artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio, es necesario advertir lo siguiente:

¹ Archivo digital No. 034.

² Archivo digital No. 029.

³ Archivo digital No. 038.

- a. El auto inadmisorio de la demanda, se profirió el día 12 de mayo de 2023, el cual fue notificado por estado electrónico el día 15 de mayo de la misma anualidad.
- b. En el mencionado auto se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así la cosas, la parte demandante contó con los siguientes: Días hábiles: 16, 17, 18, 19 y 23 de mayo de 2023. Días inhábiles: 20, 21 y 22 de mayo de 2023.
- c. El día 23 de mayo hogaño, el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda.

Como se indicó en el auto objeto de recurso, el apoderado de la parte actora, con la finalidad de subsanar lo requerido respecto el envío simultaneo de la demanda, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportó la impresión del correo electrónico⁴ enviado por el despacho al apoderado de la demandante el día 11 de abril de 2023, en el cual se le informaba sobre el juzgado de conocimiento asignado por reparto al presente proceso, como el número de radicación del mismo, correo que fue reenviado a la cuenta de correo patricia20078123@gmail.com sin más información.

De tal documento se puede colegir lo siguiente: (i) el envío de la demanda a la señora Ríos Gómez no fue simultaneo sino posterior, (ii) que en ese correo no se explica de manera clara a aquella, que con el mismo se le está notificando conforme la norma en cita; y (iii) al tratarse de una notificación personal por mensaje de datos, no se allegó el acuse de recibo de mencionado correo electrónico o se acreditó el acceso del destinatario al mensaje por otro medio como lo ordena el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, no se aportaron evidencias que el correo patricia20078123@gmail.com es el utilizado por la demandada Ríos Gómez.

Por otra parte, el escrito de subsanación de la demanda fue enviado con copia al correo patricia20078123@gmail.com, pero no se allegó acuse de recibo del mismo.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido⁵:

(...)

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino– amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa

⁴ Archivo digital No. 032.

⁵ Corte Suprema de Justicia. STC16733-2022 Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

(...)

Tanto el acuse de recibo del envío de la demanda a la demandada, el acuse de recibo de la subsanación de la demanda y allegar las evidencias correspondientes que la cuenta de correo informada pertenece a la demandada, debía aportarse al proceso en el lapso comprendido entre el 16 a 23 de mayo de la presente anualidad conforme a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso en consonancia con el principio de preclusión; pero el apoderado no aportó esta información con las correspondientes pruebas sino hasta la presentación del presente recurso radicado el 1º de agosto, en donde se encuentran como anexos los documentos firmados por la demandada Ríos Gómez el 31 de julio de 2023.

En palabras de la Corte Constitucional la preclusión se define:

(...)

Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

(...)

Es por ello no se cumplió con lo requerido, en el término previsto por ley para tal efecto y, en consecuencia, el Juzgado se abstendrá de reponer el auto dictado el pasado 27 de julio.

Por otro lado, se precisa que el proceso *sub júdice*, es un proceso de mínima cuantía como lo establece el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso. Así mismo, los procesos de mínima cuantía son de única instancia⁶, motivo por el cual no es procedente la apelación solicitada.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

⁶ Ley 1564 de 2012. Art, 17.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 482 del 27 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 482 del 27 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

German Alonso Ospina Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a026658aeb55f7d410830dd1b1cbc57f27e5c39376ba2cd57b953bd49a5803f**

Documento generado en 07/09/2023 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>